

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 392

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072021-00099-00

DEMANDANTE: **RAFAEL ALEJANDRO MORENO ALBARRACÍN**

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **RAFAEL ALEJANDRO MORENO ALBARRACÍN**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VUDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

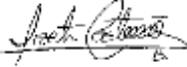
**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS HERRERA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.462.315 y portador de la T.P. No. 331.329 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

DCRE

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 26 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0c42006b5ab662211ca5d3810744202b83ffd2e874617567174c1025b3fb456**

Documento generado en 23/07/2021 05:05:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 744

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00161-00  
**DEMANDANTE:** RAUL SALAZAR SALAZAR  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que **en el término legal de diez (10) días** sean corregidas:

1. No fueron anexadas las pruebas y todos los documentos que el demandante pretende hacer valer en el proceso, esto es, los actos administrativos objeto del medio de control y demás señaladas en el acápite correspondiente de la demanda, incluyendo el poder que faculta a la abogada para representar al demandante.

Sobre el particular, el artículo 166 del CPACA, señala:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Negrillas del despacho).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, precisa:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**” (Negrillas del despacho).

Así mismo, se recuerda que en el poder deben indicarse los actos administrativos objeto del medio de control, o el asunto para el cual se confiere, determinando claramente dichos asuntos, conforme el artículo 74 del C.G.P:

*“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”* (Negrillas fuera de texto).

El poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020<sup>1</sup>, que señala:

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...).”*

2. No fue estimada la cuantía razonadamente, si bien la parte demandante estima:

*“(...) Estimo la cuantía inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que la cuantía de las pretensiones desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de mayo de 2021 asciende a un valor de \$ 4.400.913,88, el cual se obtuvo de sumar el valor de las diferencias pensionales entre el valor que fue reconocido inicialmente por Colpensiones y el que realmente debió reconocerle desde el 02 de marzo de 2020 (fecha de inclusión en nómina) hasta el mes de mayo de 2021, las respectivas liquidaciones me permito anexarlas a la presente demanda.”*

No realiza la estimación razonada que prescribe el artículo 162 No. 6 del CPACA, esto es, en forma **discriminada y detallada** y que resulta necesaria para determinar la competencia, así mismo, **resulta necesaria a fin de tener certeza de lo pretendido en el medio de control**, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado<sup>2</sup>; y aunque señala las respectivas liquidaciones, revisada la demanda, se observa que estas no fueron anexadas, por lo que debe subsanarse dicho aspecto.

**Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, que prescribe:**

***“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*** (Negrillas del despacho).

**En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.**

**En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A – C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) “(...) “Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado.”

<sup>3</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAUL SALAZAR SALAZAR**, en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 58 DE FECHA: 26 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f589bb7c1f77686434dfca2cb9ad287d312c0b5800b23d1aa3f6fb799a397466**

Documento generado en 23/07/2021 05:05:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 208**

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**EXPEDIENTE:** 11001-3335-007-2021-00203-00  
**ACCIONANTE:** ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU,  
DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE  
DESARROLLO URBANO, EMPRESA METRO DE  
BOGOTÁ S.A. y TESORERÍA GENERAL DE LA  
EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. Y  
DIRECCIÓN DISTRITAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y  
CONTROL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE  
LUCRO (vinculado)

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

La **ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES**, por intermedio de apoderado, incoa Acción de Cumplimiento en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.** y la **TESORERÍA GENERAL DE LA EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**, por considerar que dichas entidades, se han sustraído a cumplir lo resuelto en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 000279 del 16 de febrero de 2021, *“Por medio de la cual se ordena una expropiación administrativa. RT 47232 B”*, suscrita por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

En relación con el requisito de procedibilidad, constitutivo en la renuencia del destinatario del deber de cumplimiento, dispuesta en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se encuentra acreditado, como se observa en las páginas 56, 63 a 65, 73 a 77, 81, 85 a 88, que la parte accionante elevó varias peticiones ante las entidades accionadas, con el fin de que se diera cumplimiento a la citada resolución, y se efectuara el pago o entrega del cheque de Gerencia ordenado en el proceso de Expropiación Administrativa, adelantada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y **OTROS**. Dicha petición, adicionalmente, cumple con los requisitos mínimos

dispuestos por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia del 12 de mayo de 2016<sup>1</sup>, y que se transcriben así:

*“El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de un cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**”*

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*(...)*

*Como se explicó anteriormente, **la petición efectuada con el fin de constituir en renuencia debe reunir al menos las siguientes características: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**” (Resaltado fuera del texto)”*

Posición, que fue reiterada en Sentencia del 7 de febrero de 2019, proferida por la misma Corporación, con ponencia de la Consejera, Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2018-00949-01(ACU), en los siguientes términos:

*“Como ya se explicó, la anterior norma impone que antes de presentar su demanda el interesado deberá acudir a la entidad que considera incurre en una omisión que se encuentra contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo.*

**Para cumplir, en debida manera, con dicha exigencia el peticionario deberá manifestar la obligación desatendida, la norma que contiene dicho mandato y finalmente precisar el objeto de su petición; es decir, expresar qué requiere, esto con el fin de que la Administración tenga la oportunidad de que antes de que se inicie un proceso judicial, estudie la petición y la conteste.**

*Luego de lo anterior, puede ser que la entidad mantenga su omisión de cumplir con lo requerido o que pasados los diez días que el otorga la Ley 393 de 1997 guarde silencio. En esta hipótesis podrá el interesado acudir ante el juez constitucional, vía medio de control de cumplimiento, solicitando que se le ordene a la entidad que cumpla dicha obligación, precisando la norma que la contiene y lo que busca con el ejercicio de dicha acción de origen constitucional.*

**Será entonces en aquellos casos en que se cumpla con las anteriores las anteriores (Sic) exigencias que el juez podrá tener por superado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento y proceder a su estudio y posterior decisión.**” (Negrilla y subraya son del Despacho)

Así las cosas, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, así como lo dispuesto en los artículos 146 y 161, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su admisión.

---

<sup>1</sup> “C.P. Dr. Doctor Alberto Yepes Barreiro, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2016-00207-01”.

Observa el Despacho, que una de las referidas peticiones, fue elevada también ante la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO**, razón por la cual se hace necesaria su vinculación a este trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Acción de Cumplimiento instaurada por la **ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES**, en contra del del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.** y la **TESORERÍA GENERAL DE LA EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**,

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, a la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, a la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.** y a la **TESORERÍA GENERAL DE LA EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de la persona que se encuentre delegada para tal efecto, del contenido de la presente providencia.

Para tal efecto, entréguese copia de la demanda, de sus anexos y de este Auto.

**CUARTO: CONCEDER** a las entidades accionadas, el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la comunicación de esta decisión, para que puedan hacerse parte, allegar las pruebas que pretendan hacer valer, y exponer los argumentos jurídicos, de manera clara y precisa, que se consideran para no atender lo dispuesto en la Resolución No. 000279 del 16 de febrero de 2021, *“Por medio de la cual se ordena una expropiación administrativa. RT 47232 B”*, suscrita por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con los soportes que considere necesarios.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte actora sobre la admisión de la presente acción.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que se proferirá decisión de fondo dentro del término de veinte (20) días, siguientes a la admisión de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al Abogado **CARLOS AUGUSTO BERNAL MÉNDEZ** identificado con C.C. N° 19.220.828 y T.P. N° 26.426 del C. S. de la J, como apoderado de la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, de acuerdo con el poder visible en el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>058</u> DE FECHA: <u>26 DE JULIO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**980a74f8faca1443cec425905cfa293b625d9fb75dae60daaecfcdb778908ac7**

Documento generado en 23/07/2021 04:49:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>